Expte. nro. 44346/2025 "ACEITERA GENERAL DEHEZA SA (TF 127785126-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de marzo de 2026.- MLF

Y VISTOS, CONSIDERANDO:

I- Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar la Resolución Nro. RESOL-2024-1172-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI dictada por el Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo, recaída en las actuaciones SIGEA Nº 17134-1180-2023; impuso las costas por su orden (v. sentencia de fs. 309/311 del DEO: 21034492, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

II- Que el pronunciamiento fue apelado por la parte actora, cuyo recurso fue concedido a fs. 320 y fundado a fs. 322/370. Los agravios fueron replicados a fs. 377/417. El señor Fiscal de Cámara intervino mediante dictamen nro. 6530/25.

III- Que las cuestiones planteadas en los agravios resultan sustancialmente análogas a las examinadas y resueltas por esta Sala en las sentencias recaídas el 18 de octubre de 2022 en la causa "*Catajuy SRL c/ EN DGA s/ DGA*", expte. nro. 377/21, y el 29 de diciembre de 2022 en la causa "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25041338-A) c/ DGA*" (expte. nro. 26963/2022 y por la Sala IV de esta Cámara en las causas 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/2022 y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/2022).

De conformidad con lo allí expresado, el decreto 793/18 careció de vigencia entre el 4/9/2018 -fecha de entrada en vigor del aludido decreto- y el 13/12/2018 -fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467- (cfr. esta Sala, en su actual integración, "Over Organización Veterinaria Regional SRL", expte. nro.

42682/2022, sentencia del 14/05/2024), por lo que correspondía reconocer el derecho al reintegro de los derechos de exportación abonados en dicho período.

IV- Que este criterio ha sido reiterado por *esta Sala, en su actual integración*, en las causas "Over Organización Veterinaria Regional SRL c/ EN-DGA", ya mencionado; "ARCOR SAIC (TF 76731926-A) c/ DGA, expte. nro. 1236/2024, sentencia del 16/5/2024; "NEWSAN SA (TF 9768500-A) c/ DGA", nro. 17.252/2023, del 21/5/2024; "URANGA TRADING S.A c/ EN-DGA RESOL 138/21 SIGEA 12542-1763-19 s/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS", nro. 17.208/2021, del 23/5/2024; "SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES SRL C/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 16144-15593-2019 S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", nro. 5731/2022, del 6/8/2024; "PBB POLISUR SRL (TF 22549628-A) C/ DGA", nro. 4334/24, del 29/8/2024; "GENOMMA LABORATORIES ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGA-SIGEA 19144-10030-2019 s/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS", nro. 44312/2023, del 5/11/2024; "POP COMPANY SA (TF 108579312–A) c/DGA", nro. 10776/24, del 21/11/2024; "BODEGAS ESMERALDA SA (TF 112535341-A) C/ DGA", nro. 18644/2024, del 17/12/2024, entre otras.

V- Que los fundamentos y conclusiones de los precedentes mencionados resultan aplicables al presente caso. Por ello, en atención a la fecha de oficialización de la mercadería (cfr. Permiso de Embarque Nro. 18 057 EN01 005075 A, del 17/10/2018), se debe revocar la sentencia apelada, declarar la invalidez del Dto. 793/2018 y revocar la resolución que denegó la repetición (RESOL-2024-1172-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada en las Actuaciones SIGEA 17134-1180-2023, v. fs. 183/291).

En consecuencia, corresponde acceder a la devolución de la suma reclamada en la demanda (cfr. punto II del escrito inicial) en concepto de derechos de exportación abonados por aplicación del Dto 793/18, más intereses (art. 811 del Código Aduanero) a la tasa prevista en las Resoluciones MEyP nro. 314/04, (MH) N° 598/2019, (ME) N° 559/2022, (ME) N° 3/2024, (ME) N° 199/25 y (ME) N°823/25 -conforme su respectiva vigencia- o la que la sustituya, hasta la fecha de su efectivo pago, en las condiciones establecidas

por la CSJN en la causa "*Cencosud (TF 29.535-A) c/ DGA*", sentencia del 15/5/2014.

VI- Que las costas deben ser soportadas en ambas instancias por la parte demandada, ya que no se advierte la existencia de razones que justifiquen apartarse del principio general de la derrota (arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, **SE RESUELVE**: revocar la sentencia apelada y admitir la repetición con los alcances indicados. Costas de ambas instancias a la demandada (arts. 279 y 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que -por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala- suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán, quien integra este Tribunal en los términos de la Ac. 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN